

**RELATO SOBRE INTEGRATIVISMO E  
INTERDISCIPLINA EN EL DERECHO PRIVADO:  
LA SALUD MENTAL COMO TESTIGO DE ESTA  
INTERSECCIÓN EN SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO  
CIVIL Y COMERCIAL**

MARIANELA FERNANDEZ OLIVA (\*)

*Resumen:* el diálogo Interdisciplinario resulta ineludible para la construcción de respuestas jurídicas adecuadas a la solución humanista en Salud Mental. Utilizamos las herramientas que nos provee el integrativismo tridimensional trialista como perspectiva teórica que permite el enriquecimiento del objeto jurídico en sus tres dimensiones sociológica, normológica y dikelógica.

*Palabras clave:* Derecho Privado, Interdisciplina, Salud Mental, Integrativismo

*Abstract:* Interdisciplinary dialogue is unavoidable for the construction of legal responses, appropriate to the humanistic solution in Mental Health. We use the tools provided by trialist three-dimensional integrativism as a theoretical perspective that allows the enrichment of the legal object in its three dimensions: sociological, normological and dikelological.

---

(\*) Profesora de Derecho de la Salud, Derecho Privado Parte General y Filosofía del Derecho de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario; Investigadora de la CIC-CIUNR; Directora del Centro de Investigaciones de Derecho de la Salud (FDerUNR); Coordinadora del Observatorio de Salud Mental y Adicciones del Centro de Estudios Interdisciplinarios de la UNR. Correo electrónico: mfernandez21@gmail.com

*Keywords:* Private Law, Interdiscipline, Mental Health, Integrativism

### *I. Introducción*

En esta oportunidad me han convocado para referirme al integrativismo y la interdisciplina y de cómo el Derecho Privado enriquece y a su vez se ve enriquecido por y en interacción con ella. Como el Derecho Privado es de una amplitud tal que sería infructuoso intentar abarcarlo todo en sus relaciones con la interdisciplina en estas reflexiones, he elegido un punto testigo en el que señalar algunos de estos enriquecimientos: que es la persona humana. Especialmente la **persona y su salud mental en su tratamiento en el Código Civil y Comercial**

### *II. Derecho Privado e Interdisciplina*

En la tarea de reflexionar sobre la porción de vida que conduce el Derecho Privado en relación a la salud mental y los aportes de la interdisciplina en esta nueva Era de la Historia, vale referirse también a sus límites que en mucho originaron a las nuevas ramas que se construyen en el contexto de la Posmodernidad, originadas como reacción a materialidades clásicas construidas sobre requerimientos de una juridicidad decimonónica excesivamente atenta a las necesidades del sistema económico que las vio sistematizarse luego de las revoluciones burguesas. Estas ramas nuevas son esencialmente interdisciplinarias y están llamadas a enriquecer a las demás, como a aquellas que se ordenan dentro del Derecho Privado.

El derecho privado, desde el punto de vista de la construcción de la complejidad integrativista tridimensional trialista, es parte del derecho en la que el determinante último es la referencia a la justicia particular y la legitimación autónoma de los repartidores.<sup>1</sup> En el caso de la salud mental,

---

1 CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Principios del Derecho Privado. Bases trialistas" en *Derecho privado del siglo XXI*, Tomo 1, Derecho privado. Persona (Dir. Ciuro Caldani, Miguel Á. - Nicolau, Noemí L.; Coord. Frustagli, Sandra A.), Buenos Aires, Astrea, 2019, pág. 1 y ss.

el giro hacia la que hemos dado en llamar *autonomía de la voluntad vital*, ha demostrado un acercamiento a la realización del humanismo tal y como lo construimos para los casos de padecimientos mentales.

La juridicidad de nuestro tiempo ha de tomar para sí el complejo personal en su diversidad vital. Este es el gran desafío del Derecho Privado de la Posmodernidad: asumir la complejidad que significa la existencia de condicionantes vitales que funcionan como una trama construida de vulnerabilidades situando personas y grupos determinados por especificidades de salud, vejez, menor edad, género, educación, situación en relación a los bienes materiales, culturales, etc.

Esto no es posible acabadamente sin el concurso de la interdisciplina tanto externa como interna. La interdisciplinariedad interna del Derecho no es tan atendida como la interdisciplinariedad externa<sup>2</sup>, pero es muy importante tener en cuenta los aportes que una de las ramas jurídicas puede hacer para la comprensión de las demás. La necesidad de la interdisciplinariedad externa, por su parte, es evidente toda vez que restringe las posibilidades de que el discurso científico quede preso dentro de los límites académicos de cada disciplina.

La interdisciplina es una concepción holística de la realidad.<sup>3</sup> En lo interdisciplinario, se superponen en yuxtaposición dos tipos de prácticas: la de la investigación interdisciplinaria y la práctica interdisciplinaria de los operadores. Esta yuxtaposición obedece a la diferencia del tipo de producto esperado. En la investigación el acento está puesto en la producción de conocimientos. En la resolución de casos concretos, el énfasis está en la producción de acciones interdisciplinarias.<sup>4</sup>

---

2 CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Aportes para la comprensión del derecho privado de una nueva era (El Derecho Interpersonal como proyección del Derecho Internacional Privado - Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho - Afirmación de una sociedad pluralista)”, en *Investigación y Docencia*, N°43, Rosario, FIJ, 2010, pág. 22.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Principios del Derecho Privado. Bases trialistas”, óp. cit. Pág. 44

3 VOLKHEIMER, Wolfgang, “Enfoque interdisciplinario” en W. Volkheimer, L. Scafati y D. Melendi (eds.), *Breve enciclopedia del ambiente*, <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/EnfoInt.htm>, 30/11/2020

4 STOLKINER Alicia, “La Interdisciplina: entre la epistemología y las prácticas”, en *Revista Campo Psi-Revista de Información especializada*, Año 3, N° 10, Abril de 1999, Rosario, [www.campopsi.com](http://www.campopsi.com), 30/11/2020.

En el caso de la salud mental y de cómo atraviesa el campo del Derecho Privado, esta doble implicación parece evidente: no sería posible entender el giro copernicano operado hacia paradigma de *autonomía de la voluntad vital* sin la comprensión profunda de la temática que, sólo desde una perspectiva interdisciplinaria, incorpora saberes sobre la salud integral cultivados en otras **áreas intersecas del conocimiento científico** nutridas por la psicología, la medicina en sus diferentes especialidades, la biotecnología, la farmacéutica, la sociología, la antropología, por nombrar algunas. Pero no sería posible el aprovechamiento de estos conocimientos y saberes desde una perspectiva jurídica normativista o que suponga planteos axiológicos aprioristas, o que no pueda construir más allá de lo concreto.

La historia de la salud mental y sus vicisitudes en el Derecho Privado puede seguirse, como pudiera hacerlo la arqueología, en la marca de sus prácticas, logicizaciones y mitologías. Valga comenzar señalando para esto, la distinción clásica entre el Derecho Privado y el Derecho Público sobre las que transversalmente quedo apesada, y los dos grandes espacios de desarrollo del Derecho Privado: el patrimonial y el familiar en el que se la diseccionó como política jurídica de control de los diferentes.

En la Edad Moderna el Derecho Privado patrimonial definitivamente se rigió por el reforzamiento sobre los sujetos repartidores, lo que es claro percibir en los procesos de Codificación que alcanzó su cumbre en el Código Civil francés de 1804. Sus pilares son sus expresiones lógicas: la propiedad, la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad del propietario. Por su parte, el Derecho Privado familiar que históricamente se centraba en el objeto de las relaciones, en nuestros días inclina la atención a los sujetos, a los repartidores.<sup>5</sup>

Desde la Modernidad, el tratamiento de la Salud Mental, o la “falta” de ella expresadas en los conceptos de “demencia” creó hacia el corazón del Derecho Privado la categoría de interdicto, o incapaz absoluto de hecho. Los encargados de codificar el Derecho Civil se cuidaron bien de dar “muerte

---

5 CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Principios del Derecho Privado. Bases trialistas”, óp. cit., pág. 25

civil” a las personas con padecimientos mentales, pero los dejaron en un estado inerte para su desarrollo autónomo en la vida civil.

El tiempo actual para el Derecho privado es el proceso de convencionalización que lo acerca al Derecho público en una implicancia visceral. La Era de los Derechos Humanos penetra todo el Derecho, y el Derecho Privado no es la excepción. En materia de salud mental, el paradigma de la *autonomía de la voluntad vital* y el modelo social de la discapacidad (que proyecta ya el modelo de la diversidad) provocó por ejemplo, la implosión de la regulación de la capacidad jurídica de personas humanas. Esta reestructuración se inició en el microsistema de Derecho de la Salud con la Ley de los Derechos del Paciente y la Ley de Salud Mental; tributarias a su vez de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —con jerarquía constitucional—.

### III. Dimensión sociológica

La dimensión sociológica del Derecho Privado se desenvuelve en mucho gracias a la autonomía de los interesados. La dimensión sociológica de la construcción trialista del Derecho, se construye en tanto existen fuerzas e intereses presentes en la vida humana, y en su mecánica se producen adjudicaciones (repartos y distribuciones) de lo que favorece o perjudica nuestra vida. En el Derecho Privado esta referencia a intereses movidos por la fuerza esta direccionada a la vida de los particulares (ya sea aisladamente considerados, o en relación).<sup>6</sup>

En relación a las *adjudicaciones en sobre salud mental* en el Derecho Privado, sería un intento a tientas decidir como operador jurídico iusprivatista (sea en lo patrimonial o lo familiar) sin tener clara conciencia de la dimensión sociológica de los padecimientos mentales. La salud mental comprende mucho más que la ausencia de trastornos mentales. *La salud mental es parte integral de la salud; tanto es así que no hay salud sin salud mental. La salud mental está determinada por múltiples factores socioeconómicos, biológicos*

---

6 Ídem., pág. 7

y medioambientales.<sup>7</sup> El aporte de los conocimientos de la interdisciplina sobre la salud resulta de enorme significación, ya que brindan el fundamento necesario para comprender mejor el desarrollo de la conducta humana. En los últimos años, la nueva información procedente de la neurociencia y la medicina conductual por ejemplo ha ampliado de manera espectacular nuestros conocimientos sobre el funcionamiento de la mente.<sup>8</sup> Hemos aprendido, por ejemplo que este funcionamiento tiene una base fisiológica, además de estar esencialmente relacionado con el funcionamiento social. Las ciencias sociales nos han informado sobre las determinantes y sus consecuencias en la salud mental y sus trastornos, que no se reducen a las características individuales sino que incluyen fundamentalmente los factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales (políticas nacionales, la protección social, el nivel de vida, las condiciones laborales o los apoyos sociales de la comunidad, etc) que los transforman en un obstáculo para el desarrollo.<sup>9</sup>

Sobre los repartos en el Derecho Privado, será importante analizar su estructura, que abarca los repartidores (conductores), los beneficiarios (beneficiados y gravados), los objetos (potencias e impotencias), las formas (los caminos para llegar a las decisiones) y las razones (los móviles, las razones alegadas y las razones sociales que atribuye la sociedad cuando considera que los repartos son valiosos). El Derecho Privado presenta una manera principal de ser repartidor.<sup>10</sup> Las posibilidades ampliadas en el Derecho Privado para **las personas con padecimientos mentales** o psicosociales gracias al avance

---

7 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Salud Mental: fortalecer nuestra respuesta”, en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>, 1/12/2020

8 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Informe sobre la Salud Mental el en Mundo 2001. Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas”, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2001, pág. 5, en [http://apps.who.int/iris/bits-tream/10665/42447/1/WHR\\_2001\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bits-tream/10665/42447/1/WHR_2001_spa.pdf), 30/11/2020

9 URBINA FUENTES, Manuel, “Los determinantes sociales de la salud y de la salud mental”, en *La depresión y otros trastornos psiquiátricos*, 1ª edición, México D. F., Intersistemas Editores, Colección: Documentos de Postura, Academia Nacional de Medicina, 2015, pág. 60

10 CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Principios del Derecho Privado. Bases trialistas”, óp. cit., pág. 13

del paradigma de la *autonomía de la voluntad vital* permiten un mayor desarrollo de sus estrategias vitales.

Por su parte, en relación con los beneficiarios, estos son quienes se benefician o perjudican con las potencias e impotencias. En el Derecho Privado los beneficiarios beneficiados y gravados son, en principio, los particulares. Comprender profundamente la posición de los beneficiarios implica analizar intensamente quienes son los repartidores. Esto en **materia de salud mental** resulta decisivo: en la vida civil se ejercen los derechos en forma autónoma o por intermedio de un representante. El Código Civil de Velez Sarsfield distinguió en el concurso de posibilidades sobre las competencias de la salud mental, entre incapacidades de hecho absolutas y relativas. La incapacidad de hecho absoluta implicaba para la persona sobre la que recaía, la imposibilidad de ejercer derechos por sí misma. Algunas de estas personas por su instancia vital, como en el caso de las personas por nacer, no tenían otra salida. Pero también se incluyó a los menores impúberes (menores de 14 años) y a los “dementes” y “los sordomudos que no saben darse a entender por escrito” (art. 54 CC), de acuerdo a la terminología de la época. El representante legal tenía el deber y la capacidad de reemplazar a la persona incapaz de hecho y sustituirla en la expresión de su voluntad.

El régimen actual establece la capacidad de ejercicio como principio (art. 24) con la participación de los apoyos o red de apoyos para optimizar la autonomía. Del antiguo régimen establece los vestigios de la representación de los incapaces, pero con el cambio sustancial de considerarlo como excepción y solo para aquellas personas que no puedan por ninguna forma interrelacionarse con su medio.

En relación a los objetos de los repartos, estos son las potencias y las impotencias que favorecen o perjudican la vida humana. Es necesario entender que las potencias e impotencias se refieren principalmente a los intereses, la fuerza y las vidas de los beneficiarios. En el Derecho Privado encontramos muy significativamente beneficiarios con “objetos” particulares.<sup>11</sup> En el caso de las personas con **padecimientos mentales**, el régimen velezano

---

11 Ídem, pág. 14

aún con las reformas incorporadas por Borda, recibían una impotencia tan importante, como la que significaba la casi completa paralización de su vida civil. La nueva respuesta jurídica de la capacidad restringida, permite una amplitud de desarrollo de su proyecto vital, solo “apoyado” en restricciones excepcionales y puntuales que requieren el acompañamiento de un tercero que ya no reemplaza su voluntad, sino que la complementa.

En relación a la forma de los repartos, sabemos que esta es el camino que se recorre para alcanzarlo. Requiere relacionamiento de los repartidores con los casos; principalmente, con los beneficiarios. Para esto es necesaria la audiencia con los interesados. Una de las peores manifestaciones de la vulnerabilidad es la dificultad para lograr audiencia real. Nada más cierto cuando la sospecha de la “locura” entra en juego. En la solución decimonónica, el demente (objeto de protección) tenía de nula a ínfima participación en las cuestiones en las que se le “iba la vida” civil. En el derecho privado la audiencia a los particulares suele concretarse de maneras principales mediante la negociación o la mera adhesión. El nuevo régimen (aunque siempre perfectible) reconoce a las personas con padecimiento mentales, como sujetos plenos con derecho a ser oídos y a participar en la medida posible en la toma de decisiones sobre su propio proyecto vital. Para las personas con padecimiento mentales, la regla es la capacidad (que puede eventualmente ser restringida).

Sobre las razones, ellas abarcan los móviles de los repartidores; las razones alegadas y las razones sociales. Este es el “motor” individual y social de los repartos. En el derecho privado se trata de modo principal de razones de los particulares o para ellos. El develamiento de las **estructuras de los repartos sobre la salud mental** en Derecho Privado permite la comprensión crítica de las razones móviles que lo dinamizan y de los valores que lo asisten. Estructura que no puede desconocerse si lo que se pretende es la construcción de respuestas jurídicas justas, que provean a cada hombre –en su diversidad- un espacio para desarrollar su proyecto vital en comunicación con los demás y con su ambiente.

Quizá más que nunca ante la reflexión sobre la interdisciplina y el Derecho Privado, sea necesario referirse a los **horizontes**. La dimensión

sociológica tiene diversos horizontes con los que puede dialogar de modo enriquecedor, manteniendo las particularidades jurídicas. Los horizontes son espacios de referencia exterior al Derecho, Las diferencias fundamentales consisten en que la dimensión sociológica se vale de categorías propias, apoyadas en las adjudicaciones de potencia e impotencia, que los otros enfoques científicos no utilizan. Las otras ciencias se convierten en juridicidad cuando se tematizan con conceptos del derecho; en la dimensión sociológica, como adjudicaciones de potencia e impotencia. Si nos referimos a los padecimientos mentales en sí, estamos en el campo de la psicología o la medicina; si atendemos a las adjudicaciones que surgen de ellos, nos encontramos en el ámbito de la dimensión sociológica del mundo jurídico. El derecho privado es campo de posibles diálogos muy enriquecedores con esos horizontes.

Bien ha señalado el maestro Ciuro Caldani en su obra “Méritos y merecimientos”<sup>12</sup> que la delimitación suficientemente clara de los alcances de la dimensión sociológica con los conceptos de otras disciplinas hace posible la complejidad pura del diálogo con horizontes que brindan interdisciplinariamente materiales para las construcciones conceptuales. Estos espacios exteriores “*nutrientes*” los constituyen la Biología, la Psicología, la Economía, la Religión, la Lingüística, la Ciencia y la Técnica, por señalar algunos que están estrechamente relacionados con la Salud Mental.

#### *IV. Dimensión normológica*

En relación a la dimensión normológica, el integrativismo tridimensional trialista tiene especial interés en exponer la relación profunda entre las normas, la realidad social y los valores. La captación acertada del contenido de la voluntad de los autores las hace fieles; el cumplimiento las hace exactas.

Es importante además señalar que entre más informados sean los conceptos que se utilicen para tejer la trama de la norma, mas potentes serán éstos para manifestar la voluntad de los autores y de la sociedad. Esto hace

---

12 CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Méritos y merecimientos. Filosofía de los títulos en el Mundo Jurídico y otros estudios”, Rosario, FDer Edita, 2020, pág. 242 y ss.

que las normas sean adecuadas. Por eso ha sido tan importante la incorporación de conceptos enriquecidos por la interdisciplina, que aportaron a la reconstrucción del trazado de la Salud Mental. Desde el mismo punto de partida del tratamiento del tema: utilizar primariamente el concepto de la **salud** y residualmente el de **enfermedad** (aportado por la Epidemiología), la incorporación de la diferencia entre **patología** (concepto de la Medicina) y **percepción de padecimiento** (concepto esclarecido por la Psicología).

La expresión **salud mental** tiene un uso reiterado en el cuerpo del Código Civil y Comercial, en los artículos 403 (impedimentos), 405 (dispensa), 425 (nulidad relativa), 555 (derechos de comunicación), 702 (suspensión de la responsabilidad parental). Por su parte, la expresión **padecimiento mental** hace su aparición en el art. 41. La expresión **alteración mental** se encuentra en el art. 32; el concepto de **adicción**, en el art. 32; el concepto de **enfermedad mental** se utiliza en el art. 45 (actos celebrados con anterioridad a la inscripción de la sentencia), en el art. 46 (sobre personas fallecidas), y en el art. 2467 (Nulidad del testamento).

La construcción jurídica de las nociones de **discapacidad, alteración funcional, diagnóstico, pronóstico, alternativa terapéutica**, dependen de los aportes de disciplinas distintas al Derecho, sin el concurso de las cuales sería infructuoso el ensayo de una respuesta tuitiva.

Otro tanto más podría decirse sobre los conceptos de **desmanicomialización, situaciones de internamiento**, incluyendo el mismo concepto de **interdisciplina** que para el tratamiento de la salud mental que en el Código Civil y Comercial se usa para la descripción del abordaje y la constitución de los equipos de salud tratantes las expresiones: **equipo interdisciplinario** (art. 37, 41, 47, 405), **dictámenes interdisciplinarios** (art. 40), **examen interdisciplinario** (art. 50), **intervención interdisciplinaria** (art. 31, 642)

Es importante además señalar la proyección que las normas (tanto generales como individuales) tienen sobre otras normas les brinda impacto.<sup>13</sup> La Ley de los Derechos del Paciente y la Ley de Salud Mental (como normas generales)

---

13 CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El complejo funcionamiento de las normas", en *Investigación y Docencia*, N° 43, Rosario, FIJ, 2012, pág. 43.

y otras normas individuales (sentencias tanto de nivel local como regional: como el caso *Ximenex Lopes c/ Estado de Brasil*<sup>14</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2006, que definitivamente se proyectaron sobre lo que después fue el tratamiento legislativo del Código en materia de Salud Mental.

Por otro lado es necesario hacer especial hincapie en el funcionamiento de las normatividades, con el cumplimiento de tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, síntesis y argumentación. El Código Civil y Comercial aborda en sendos artículos las que se han calificado como novedades funcionales primeramente el arts. 2. En materia de Salud Mental concretamente es necesario determinar la trama que se establece entre los autores de la norma, los encargados de su funcionamiento y la sociedad en general. Así el funcionamiento produce la trama jurídica. El reconocimiento, la interpretación y la aplicación hacen siempre referencia especial a la trama existente. La determinación, la elaboración y la síntesis construyen una nueva trama. Ejemplo de esto son las decisiones sobre padecimientos mentales acaecidos durante esta pandemia por COVID19, en donde fue (y aun es) precisa la adaptación funcional de la trama a las nuevas situaciones. Esta epidemia presenta una gran carencia histórica de normas por novedad fáctica. El Código Civil y Comercial es una norma general que exige operadores para una nueva Era, tanto judiciales como particulares.

### *V. Dimensión axiológica*

Finalmente, la dimensión axiológica presenta un complejo de valores que culmina en la justicia.<sup>15</sup> Es necesario saber como ha de integrarse ese complejo

---

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf), 1/12/2020

15 Quien desee profundizar v.: CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Filosofía trialista del Derecho de la Salud", en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 28, Rosario, FIJ, 2005, pág. 19; GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes", Sexta edición, Buenos Aires, Depalma, 1987, pág. 413 y ss; GOLDSCHMIDT, Werner, "El principio supremo de justicia", Buenos Aires, Edit. de Belgrano, 1984; entre otras.

que en principio debe culminar en la justicia, ahora con los múltiples desafíos que presenta la realización de la salud, la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, la santidad, etc. Al fin, todo régimen justo, creemos, realiza el valor humanidad.

En ese complejo la justicia ha de relacionarse debidamente con otros valores. Los valores en el derecho privado responden a sus dos básicos espacios de desarrollo. En el derecho privado patrimonial, la justicia se vincula en mayor medida con la utilidad. En el derecho privado de familias, las relaciones de la justicia se acercan con más fuerza al valor amor.<sup>16</sup>

En materia de padecimientos mentales, el complejo ha de integrarse especialmente con el valor salud, como construcción que enriquece al complejo en su especialidad, “ecualizando” las exigencias de la utilidad y los desbordes del amor (que en el tránsito de la salud, es amor como realización vital). Cada individuo tiene según las circunstancias de materia, espacio, tiempo y persona diversas necesidades de personalización. En relación con esas esferas de libertad ha de construirse la trama jurídica. Por esto es necesario construir la noción de Derecho Privado como la necesita el nuevo tiempo.

---

16 CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Principios del Derecho Privado. Bases trialistas”, óp. cit., pág. 13